

# INDICE

¿ Qué es el I.G.I.C.? .....	4
Diferentes regímenes de aplicación del I.G.I.C. ....	6
¿Quién está obligado frente a la Hacienda pública canaria por el I.G.I.C.? .....	7
¿Qué operaciones grava el I.G.I.C.? .....	8
Cómo funciona el Impuesto. ....	10
Obligaciones formales a cargo del contribuyente. ....	26
Los Regímenes especiales del I.G.I.C.....	27
Anexo: Consultas más frecuentes relativas al I.G.I.C.....	38

*El Impuesto General Indirecto Canario, creado por la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico-Fiscal de Canarias, surgió como resultado de un largo y complejo proceso negociador, motivado por la necesidad de actualizar las figuras fiscales aplicables en Canarias en virtud de la Ley 30/1972, sobre el Régimen Económico-Fiscal de Canarias, fundamentalmente el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Arbitrio Insular sobre el Lujo.*

*Este impuesto, que entró en vigor el día 1 de enero de 1993, se constituye en la pieza fundamental de la reforma de la imposición indirecta especial canaria.*

*Esta figura no sólo respeta el derecho comunitario sino que también ha permitido obtener coherencia y coordinación con el sistema tributario aplicado en el resto del país y, lo que es más importante, contempla el mantenimiento de la franquicia al consumo del artículo 46.3 del Estatuto de Autonomía Canario en su tradicional interpretación histórica que obliga a no imponer tributos sobre la fase minorista, hecho éste que se contempla en la Ley 20/1991 a través del artículo 10.1, apartados 27 y 28, que prevén la exención de las entregas de bienes que efectúen los comerciantes minoristas y la exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen sujetos pasivos personas físicas cuyo volumen de operaciones no lleguen al montante de 24.617,46 Euros o sus sucesivas revalorizaciones. No obstante, la verdadera franquicia fiscal sobre el consumo persiste en los bienes y servicios cuya adquisición o importación se somete al tipo cero del impuesto.*

*Además de mantener formalmente el principio de franquicia fiscal sobre el consumo, el impuesto constituye manifestación del principio material de diferencia fiscal en la imposición indirecta con el resto de España y, por extensión, con el resto de la Comunidad Europea. En efecto, los tipos impositivos vigentes en el I.G.I.C. son muy inferiores a los de cualquier I.V.A. comunitario.*

## ¿ QUÉ ES EL I.G.I.C. ?

El I.G.I.C. es un impuesto general sobre las ventas que constituye el tributo básico de la imposición indirecta canaria. Como tal, recae sobre todas y cada una de las fases de los procesos de producción-consumo e importación-consumo que se realicen en Canarias, gravando exclusivamente el valor que se añade en cada fase. En este sentido, es de la familia de los impuestos sobre el valor añadido, vigentes en los ordenamientos tributarios de los países más avanzados.

Para lograr este efecto de gravar únicamente el valor añadido, cada empresario repercute o traslada el impuesto a su cliente aplicando un porcentaje (tipo impositivo) sobre el precio de la operación (precio que constituye la base imponible del impuesto), y resta o se deduce el I.G.I.C. que a su vez le han repercutido (o lo que es lo mismo, que él mismo ha soportado) en sus compras, o que ha tenido que pagar en la importación de bienes. El resultado de restar el total I.G.I.C. soportado por las compras del total I.G.I.C. repercutido por las ventas periódicamente (por lo general, cada trimestre) es justamente el montante del

gravamen del valor añadido en la actividad empresarial en ese periodo de tiempo, que debe ingresarse en la Hacienda pública autonómica. Además, como la repercusión se realiza sobre el precio total, la carga tributaria se va trasladando íntegramente a la fase siguiente, hasta llegar al consumidor final, el cual soporta toda la carga de I.G.I.C. pero no tiene derecho a la deducción de las cuotas soportadas, derecho que sólo ostentan los empresarios cuando actúan como tales.

En consecuencia, el mecanismo descrito no sólo consigue que cada empresario ingrese una porción de impuesto, precisamente la que corresponde al valor que él mismo añade, sino que además grava únicamente y en última instancia al consumidor final. Es por ello que, aunque el impuesto recae formalmente sobre las operaciones empresariales y las importaciones, lo que pretende gravar realmente es el consumo en Canarias, a pesar de la vigencia del mencionado principio de franquicia fiscal sobre el consumo, que queda así muy matizado y relativizado.

Los empresarios y profesionales, siempre que realicen exclusivamente operaciones exentas y que no originen derecho a la deducción del I.G.I.C. soportado, si bien no están obligados repercutir el impuesto con ocasión de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que efectúen, tampoco pueden deducir el I.G.I.C. soportado en sus adquisiciones, por lo que el I.G.I.C. soportado se recupera, en su caso, vía precio.

El rendimiento económico del I.G.I.C. se queda íntegramente en Canarias. Algo más de la mitad nutre directamente las arcas autonómicas y el resto se distribuye a los Cabildos Insulares, que a su vez reparten el 40 por 100 de lo que les corresponde entre los Ayuntamientos de su ámbito territorial.

**EL I.G.I.C. es un impuesto general sobre las ventas empresariales, si bien con ciertas exenciones específicas en su fase minorista.**

**Es del tipo de los impuestos sobre el valor añadido, por lo que grava el aumento de valor que se produce en cada fase del proceso de producción o distribución, trasladando toda la carga tributaria al consumidor final.**

# DIFERENTES REGÍMENES DE APLICACIÓN DEL I.G.I.C.

El I.G.I.C. se exige, en general, de acuerdo con un régimen ordinario y en otros casos de acuerdo con unos regímenes especiales aplicables a determinadas categorías de contribuyentes o actividades económicas. Incorporó también un régimen transitorio destinado a regular la transición desde los impuestos que desaparecieron al I.G.I.C. que vino a sustituirlos.

## **SE APLICA EL REGIMEN GENERAL**

**A los empresarios y profesionales que no realicen exclusivamente operaciones exentas en el interior de Canarias.**

## **SE APLICAN REGIMENES ESPECIALES.**

- **A personas físicas y entidades en régimen de atribución de rentas que realicen determinadas actividades: régimen especial simplificado.**
- **A ciertos agricultores y ganaderos: régimen especial de la agricultura y ganadería.**
- **A organizadores de circuitos turísticos: régimen especial de agencias de viajes.**
- **A los comerciantes minoristas importadores: régimen especial de comerciantes minoristas.**
- **A determinados comerciantes mayoristas: regímenes especiales de bienes usados y de objetos de arte, antigüedades y objetos de colección.**
- **A los fabricantes y comerciantes mayoristas de oro purísimo que sirve de base a operaciones financieras (oro de inversión).**

# **¿QUIÉN ESTA OBLIGADO FRENTE A LA HACIENDA PUBLICA CANARIA POR EL I.G.I.C.?**

En las operaciones interiores (entregas de bienes y prestaciones de servicios -ver apartado siguiente-) están obligados frente a la Hacienda Pública o, en otros términos, son sujetos pasivos del I.G.I.C. con carácter general, los empresarios o profesionales que realizan aquellas operaciones. La obligación principal consiste en declarar periódicamente y, en su caso, ingresar las cuotas de I.G.I.C. devengadas. También existen obligaciones accesorias a la principal, como son las de expedir y entregar factura, conservar las facturas entregadas por los proveedores, llevar libros registro, presentar declaraciones censales o suministrar información sobre operaciones económicas con terceros.

En todo caso, se consideran empresarios o profesionales las sociedades mercantiles y quienes exploten un bien de cualquier clase con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo, en particular los arrendadores de bienes. También son siempre empresarios para el I.G.I.C. los promotores inmobiliarios.

En las importaciones el sujeto pasivo es el importador, aunque no sea empresario o profesional.

# ¿QUÉ OPERACIONES GRAVA EL I.G.I.C.?

El I.G.I.C. grava las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, habituales u ocasionales, pero siempre con contraprestación, efectuadas por empresarios o profesionales en el desarrollo de su actividad, así como las importaciones de bienes en Canarias independientemente de la persona que las realiza, es decir, aunque no sea empresario o profesional.

Se entiende por importación toda entrada de bienes en Canarias procedente del exterior del Archipiélago.

## **ESTÁN SUJETOS AL IMPUESTO**

**Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios en Canarias, siempre que los realice un empresario o profesional a título oneroso en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.**

**Las importaciones de bienes en el Archipiélago, aunque el que las realice no sea empresario o profesional.**

## **OPERACIONES EXENTAS**

Existen tres categorías legales de exenciones: en exportaciones y operaciones asimiladas, en operaciones interiores y en importaciones.

La exención relativa a las exportaciones y operaciones asimiladas (que realmente son también operaciones realizadas en el interior de Canarias, pero fuertemente relacionadas con el exterior) responde a la necesidad de que los productos que salen de Canarias lo hagan libres de toda carga fiscal (motivo por lo que se les llama exenciones plenas), ya que van a ser gravados en el lugar de consumo. Por ello, a través de una exención no se gravan las entregas de bienes y prestaciones de servicios que vayan a ser objeto de exportación a la vez que sí se permite la deducción de las cuotas soportadas.



Las exenciones en operaciones interiores intentan evitar que determinadas actividades (sociales, de asistencia sanitaria, educativas, financieras...) sean gravadas. Estas exenciones a diferencia de las anteriores, no dan derecho - salvo algunas excepciones - al empresario o profesional que ejerce las actividades señaladas a deducir el I.G.I.C. soportado para su realización, con lo que el tratamiento fiscal favorable para estos sujetos pasivos tiene sólo carácter relativo. Por ello se les llama exenciones no plenas o limitadas.

En materia de exenciones en operaciones interiores, lo más destacable es la exención de las entregas de bienes efectuadas por los comerciantes minoristas (que son los empresarios que compran y venden bienes muebles sin transformación y que han realizado más del 70 por 100 de sus ventas en el año natural anterior en favor de consumidores finales), y la exención de las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por sujetos pasivos, personas físicas, cuyo volumen de operaciones correspondientes al año anterior no hubiera excedido de 24.617,46 Euros, cuota actualizable cada año en función del índice de precios al consumo en la Comunidad Autónoma de Canarias.. Desde el año 2000 están también exentas las entregas de ciertos materiales de recuperación (desechos de fundición, papel, cartón y vidrio) con los requisitos normativamente establecidos.

Además, existen dos importantes exenciones en operaciones interiores reguladas fuera de la Ley 20/1991 concretamente, en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico Fiscal de Canarias, y que dan lugar a la deducción de las cuotas soportadas (esto es, son exenciones plenas): las entregas de bienes calificados como de inversión para el adquirente, y los servicios de telecomunicación.

La Ley establece exenciones a determinadas operaciones de importación, unas en razón a criterios de homogeneidad europea y en cumplimiento de compromisos internacionales, otras por razones de interés público y otras porque, de manera evidente, no responden a transacciones empresariales

### **ESTAN EXENTAS DEL IMPUESTO:**

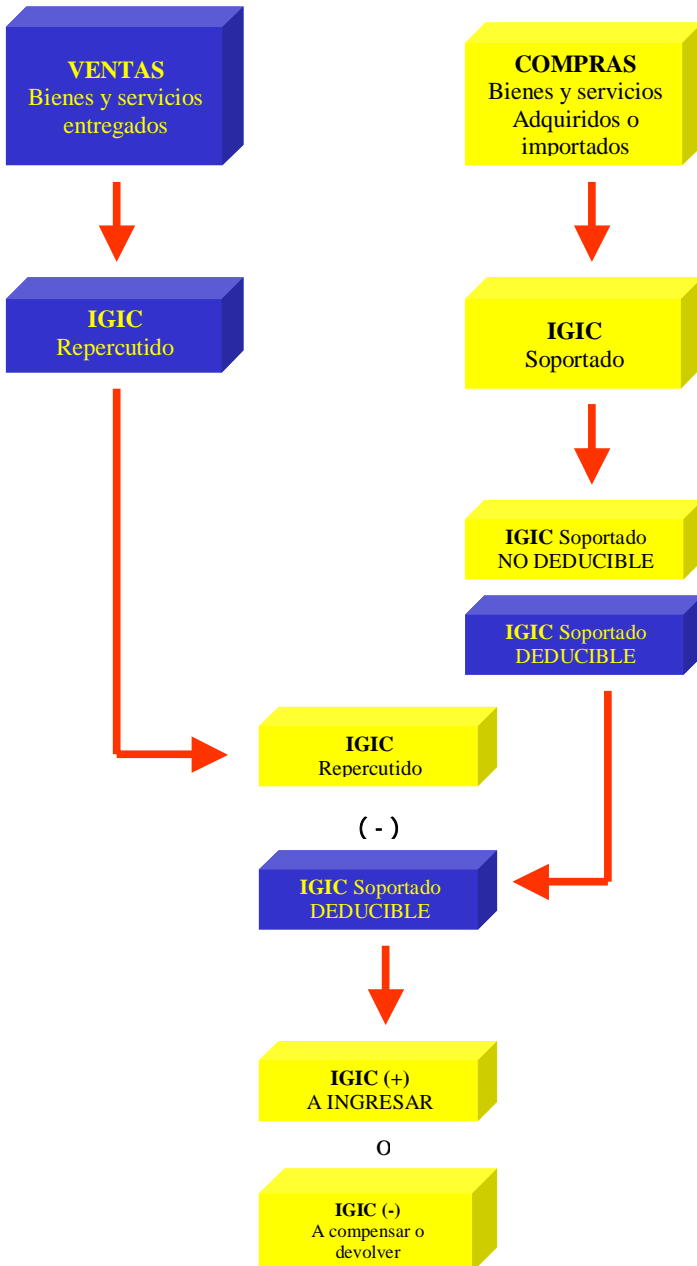
**Las ventas efectuadas por quienes tengan la condición legal de comerciante minorista.**

# CÓMO FUNCIONA EL IMPUESTO

En el ámbito de las operaciones interiores, los empresarios y profesionales repercuten o trasladan a través de factura el Impuesto en cada entrega de bienes o prestación de servicios que realizan (I.G.I.C. REPERCUTIDO). Por otra parte, satisfacen, también mediante factura, cuotas de I.G.I.C. a sus proveedores por los bienes y servicios que adquieren, y también abonan I.G.I.C. cuando importan bienes. En los dos casos anteriores hablamos de I.G.I.C. SOPORTADO.

Periódicamente (en general con carácter trimestral) los empresarios o profesionales en el régimen general deben presentar ante la Administración Tributaria Canaria una declaración liquidación o autoliquidación, en la que del total de I.G.I.C. devengado o repercutido en ese período pueden restar la parte deducible del I.G.I.C. soportado de sus proveedores o por importación. El resultado de la autoliquidación puede ser a ingresar, a compensar o, en el último período de liquidación del año, a devolver, salvo que tenga derecho a la devolución mensual en los términos que más adelante se mencionan.

Una representación gráfica de este esquema operativo del impuesto se contiene en el cuadro adjunto:



Como ya se expuso, en el supuesto de realizar el sujeto pasivo operaciones exentas no limitadas, el I.G.I.C. soportado se recupera, en su caso, vía precio.

En las importaciones, el importador presenta, por sí mismo o a través de agente de aduanas, la declaración de importación en modelo oficial (DUA), y la Administración Tributaria Canaria liquida la deuda correspondiente. No pueden levantarse los bienes del puerto o aeropuerto en tanto la citada deuda no esté ingresada o garantizada.

### ***Devengo del impuesto***

El devengo es el momento en que nace la obligación tributaria frente a la Hacienda Pública.

En el ámbito de las operaciones interiores, el impuesto se devenga con carácter general en el momento en que se efectúa la entrega o se presta el servicio sujetos y no exentos, si bien en las operaciones de tracto sucesivo, es decir, de prestaciones continuadas de duración indefinida (agua, luz, teléfono...) se devengará en el momento en que sean exigibles (no es necesario que se paguen por el cliente) cada uno de los pagos periódicos. Cuando con ocasión de las operaciones anteriores, se originen pagos anticipados, el impuesto se devengará en ese momento por el importe efectivamente percibido.

En el supuesto de importaciones, el impuesto se devenga en el momento de la solicitud del despacho de la mercancía. Si no se solicita el despacho en plazo, se entenderá devengado el impuesto en el momento de la entrada efectiva en Canarias.

## **1. EL I.G.I.C. REPERCUTIDO.**

### ***Lugar de realización del hecho imponible***

A efectos de la localización de las operaciones sujetas al I.G.I.C. y su consiguiente gravamen por el impuesto, ha de estarse a las siguientes reglas:

Las entregas de bienes muebles se consideran realizadas en el lugar de su puesta a disposición del adquirente, sin perjuicio de las reglas especiales aplicables a los bienes que sean objeto de expedición o transporte o de instalación o montaje.

Las operaciones sobre inmuebles, se entenderán localizadas donde radiquen dichos bienes.

Las prestaciones de servicios se consideran realizadas por regla general en el lugar del establecimiento de quien los presta. Excepcionalmente prevalece el lugar de prestación efectiva del mismo o el del establecimiento del destinatario del servicio. Los servicios directamente relacionados con inmuebles, incluido el alquiler de cajas de seguridad y la mediación en las transacciones inmobiliarias, se entienden prestados donde el inmueble radique, y para los servicios de telecomunicación existen reglas especiales de localización territorial.

Pues bien, cuando por aplicación de las reglas de localización del hecho imponible la entrega del bien o prestación del servicio se entienda realizada en Canarias, la operación estará sujeta al I.G.I.C.

### ***Determinación de la base imponible***

Como regla general la base imponible está constituida por el importe total de la contraprestación de la operación.

a) Se incluyen en el concepto de contraprestación:

- Cualquier crédito a favor de quien realice la entrega o preste el servicio derivado tanto de la prestación principal como de las accesorias, con exclusión en determinadas circunstancias de los intereses por aplazamiento o demora.
- Las subvenciones vinculadas directamente al precio de las operaciones sujetas al impuesto, salvo las dirigidas a permitir el abastecimiento de productos de la Comunidad Europea (subvenciones del Régimen Específico de Abastecimiento - R.E.A. -).
- Los tributos y gravámenes que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio I.G.I.C. y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias. Se incluyen por tanto los Impuestos Especiales, con excepción del

Impuesto especial sobre determinados medios de transporte.

- Las percepciones retenidas con arreglo a derecho por el obligado a efectuar la prestación en los casos de resolución de las operaciones sujetas al impuesto.

b) No se incluirán en la base imponible:

- Las indemnizaciones que por su naturaleza y función no constituyan contraprestación o compensación de las entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al impuesto.
- Los descuentos y bonificaciones que se concedan previa o simultáneamente al momento en que la operación se realice y en función de ella.
- Las sumas pagadas en nombre y por cuenta del cliente, en virtud del mandato expreso del mismo (suplidos).
- En los casos de entregas de bienes efectuadas en cualquiera de las Islas, cuando se trate de bienes importados o fabricados en otra isla diferente del Archipiélago Canario, los gastos en puertos o aeropuertos, seguros y fletes precisos para el traslado desde esta última isla a la de la entrega.

En los casos de anulación de la operación o en aquellos en que resulte alterada la base imponible determinada en la operación inicial, deberá procederse a su rectificación, expidiendo a tal efecto una factura rectificativa de la previamente emitida, en la que se especificará el número y fecha de la factura rectificada. Tratándose de descuentos o bonificaciones por volumen de operaciones (rappels) no será necesaria la especificación de las facturas rectificadas, bastando la determinación del año a que se refieren.

En las **importaciones de bienes**, la regla general de definición de la base imponible resulta de la suma de los conceptos siguientes:

- Valor en Aduana, magnitud definida en el Código Aduanero Comunitario, aprobado por Reglamento C.E.E. número 2913/1992, del Consejo, de 12 de octubre. Suele

coincidir con el precio satisfecho por el importador por el proveedor exterior.

- Cualquier gravamen o tributo devengado con ocasión de la importación, a excepción del propio I.G.I.C. y el Arbitrio sobre Importaciones y Entregas de Mercancías en las Islas Canarias. Señaladamente, se incluyen los aranceles que en su caso gravan la importación, así como los Impuestos Especiales.
- Los gastos accesorios y complementarios, tales como comisiones, embalajes, portes, transportes y seguros que se produzcan desde la entrada en las Islas Canarias hasta el primer lugar de destino en el interior de dichos territorios. Se entiende por primer lugar de destino el que figure en el correspondiente documento de transporte, y, en su defecto, el lugar de la primera desagregación de la carga.

### ***Tipos impositivos***

Se establece un tipo general, un tipo reducido y un tipo incrementado además de un tipo cero.

#### **EN EL I.G.I.C. EXISTEN LOS SIGUIENTES TIPOS DE GRAVAMEN:**

- **tipo cero**
- **reducido: 2%**
- **general: 5%**
- **incrementados: 9% y 11%**

**La aplicación del tipo cero permite la deducción del impuesto soportado por el sujeto pasivo en sus adquisiciones de bienes y servicios.**

**Además, existen dos tipos especiales: el 20% para labores de tabaco negro, y el 35% para labores de tabaco rubio y sucedáneos del tabaco.**

### ***Repercusión***

La Ley establece como obligación a cargo del sujeto pasivo del impuesto en operaciones interiores su repercusión en

la factura que documente la entrega de bienes o la prestación de servicios objeto del impuesto. A su vez, el adquirente de tales bienes o servicios está obligado a soportar dicha repercusión. Ello permite la traslación del impuesto hasta el consumidor final.

La repercusión debe efectuarse con mención separada en la factura de la base imponible, el tipo de gravamen y la cuota del I.G.I.C., salvo excepciones autorizadas.

En caso de error o improcedencia en la fijación de las cuotas repercutidas, es posible su rectificación mediante emisión y entrega de nueva factura en el plazo de cuatro años desde que se realizó la operación gravada. No podrán rectificarse al alza las cuotas indebidamente repercutidas a un consumidor final, siendo en este caso el ingreso de la cuota correcta por cuenta del propio empresario.

- El I.G.I.C. es soportado en definitiva por el consumidor final.
- Los empresarios y profesionales, al poder deducir el I.G.I.C. soportado del I.G.I.C. repercutido a sus clientes actúan como simples intermediarios en la recaudación del impuesto.

## **2. EL I.G.I.C. SOPORTADO. SU DEDUCCIÓN / DEVOLUCION.**

### ***La deducción del impuesto***

En el I.G.I.C. interior sólo deberá declararse periódicamente mediante autoliquidación la diferencia en el I.G.I.C. devengado y el I.G.I.C. soportado deducible.

### ***Regla general de deducción***

Los empresarios y profesionales podrán deducir las cuotas del I.G.I.C. soportadas en la adquisición de bienes y servicios, siempre que estén directamente relacionados y exclusivamente afectados al ejercicio de su actividad empresarial o profesional y se utilicen en la realización de operaciones que den derecho a deducción (básicamente, operaciones sujetas y no exentas, exportaciones y operaciones asimiladas a las mismas). Las operaciones que están gravadas al tipo cero, aunque no generan carga fiscal dan derecho a la deducción de las cuotas del I.G.I.C. soportado.



Las operaciones que no generan el derecho a la deducción con carácter general, salvo ciertas excepciones (algunas operaciones financieras, de seguros...) son las exenciones en operaciones interiores, entre las que figuran la exención de los minoristas y la franquicia del Impuesto.

El I.G.I.C. soportado deducible, como se explicará en el apartado dedicado a la regla de prorrata, se obtiene minorando del total del I.G.I.C. soportado el correspondiente a las adquisiciones de bienes y servicios utilizados en la realización de operaciones que no generan el derecho a la deducción.

Los requisitos formales para poder efectuar la deducción son:

- Haber presentado la declaración censal de comienzo.
- Estar en posesión de la factura completa recibida de los proveedores, con la cuota del I.G.I.C. repercutida de forma separada, o bien del documento acreditativo del pago del impuesto a la importación.

La deducción se podrá efectuar en la declaración-liquidación del período impositivo en que se haya soportado la cuota o de los sucesivos con el límite de cuatro años desde el nacimiento del derecho. Los documentos justificativos de la deducción tienen que estar debidamente contabilizados en los libros registro obligatorios del I.G.I.C.

<b>ESQUEMA DE LIQUIDACIÓN DEL I.G.I.C.</b>	
<b>EMPRESARIO</b>	
Entregas de bienes y Prestaciones de servicios	I.G.I.C devengado A
Adquisiciones o importaciones	I.G.I.C. soportado Deducible B
A ingresar	Si A es superior a B
A compensar en declaraciones sucesivas o a devolver	Si A es inferior a B

# APLICACIÓN PRACTICA DEL IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO

## Ejemplo 1

Fase	Precio de compra	Margen comercial	Valor de la entrega	I.G.I.C. Repercutido	I.G.I.C. Soportado	Ingreso en el Tesoro	Factura
1. Importador	1.000	100	1.100	55	50(1)	5	1.100+50
2. Fabricante	1.100	900	2.000	100	55	45	2.000+100
3. Mayorista	2.000	100	2.100	105	100	5	2.100+105
4. Minorista	2.100	100	2.305 (3)	0 (2)	105	0 (2)	2.305
5. Consumidor final	2.305						

Tipo impositivo aplicado a este supuesto en todas las entregas: 5 por 100

- (1) Cuota devengada en la importación e ingresada en el Tesoro
- (2) Exención del comercio minorista sin derecho a deducir las cuotas soportadas.
- (3) Recupera en el precio de venta el I.G.I.C. soportado.

## EMPRESA X (no minorista)

## Ejemplo 2

R CIBE				E TREGA			
Concepto	Precio	I.G.I.C. %	Cuota	Concepto	Precio	I.G.I.C. %	Cuota
Energía Eléctrica	12.000	2	240	Ventas	720.000	5	36.000
Materias primas	120.000	2	2.400				
Importaciones	24.000	5	1.200				
Ejecución de obra	30.000	5	1.500				
Transportes	6.000	2	120				
Arrendamiento	60.000	5	3.000				
Total	252.000		8.460		720.000	5	36.000

Liquidación	36.000
	- 8.460
A INGRESAR	27.540 <i>Euros</i>

## EMPRESA X (no minorista)

## Ejemplo 3

R CIBE				E TREGA			
Concepto	Precio	I.G.I.C. %	Cuota	Concepto	Precio	I.G.I.C. %	Cuota
Energía Eléctrica	12.000	2	240	Ventas	270.000	5	13.500
Materias primas	120.000	2	2.400				
Importaciones	240.000	5	12.000				
Ejecución de obra	30.000	5	1.500				
Transportes	6.000	2	120				
Arrendamiento	60.000	5	3.000				
Total	468.000		19.260		270.000	5	13.500

Liquidación	13.500
	- 19.260
A COMPENSAR / DEVOLVER	-5.760 <i>Euros</i>

### Comentario al ejemplo 3:

La entidad en cuestión no tiene que ingresar nada en este período de liquidación y podrá compensar en el período siguiente, además de las cantidades que le corresponde deducir, la cifra de 5.760 Euros. En el supuesto de que se trate de la última declaración-liquidación del año podrá solicitar la devolución de esta cantidad.

#### ***La deducción según la regla de prorrata***

Existen dos clases de prorrata: prorrata general y prorrata especial

##### A. Prorrata General.

Cuando un mismo sujeto pasivo, en su actividad económica, realice conjuntamente operaciones que originan derecho a deducción y otras que no lo originan, sólo podrá deducirse un porcentaje del total del I.G.I.C. soportado. Dicho porcentaje se determinará multiplicando por 100 el resultado de una fracción en la que figuren: en el numerador, el importe total de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción en un año natural, y en el denominador, el importe total de las operaciones efectuadas por el sujeto pasivo en el mismo año. Como ya hemos indicado, las operaciones que originan el derecho a la deducción son las operaciones sujetas no exentas -salvo ciertas excepciones previstas legalmente- y también las exportaciones y operaciones asimiladas, en tanto que las operaciones que no generan el derecho a la deducción son las exenciones limitadas, en general. Desde el año 2000 se añade al denominador de la prorrata el importe de las subvenciones de explotación concedidas en el ejercicio, siempre y cuando no estén vinculadas directamente al precio de las operaciones gravadas ni sean subvenciones del Régimen Específico de Abastecimiento (R.E.A.) previsto en el POSEICAN. Las subvenciones de capital que no financien la compra de bienes y servicios concretos pueden sumarse en el denominador de la prorrata del año en que se reciban o, a elección del sujeto pasivo, por quintas partes en dicho año y los cuatro inmediatos y sucesivos. Por último, las subvenciones de capital que financien determinados bienes o servicios minoran proporcionalmente el I.G.I.C. deducible por tales adquisiciones.

### ***Determinación de la prorrata general***

No se computan ni en el numerador ni en el denominador de la fracción el importe de las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios, ni el de las operaciones inmobiliarias o financieras ocasionales, ni el de las entregas de bienes de inversión que los sujetos pasivos hayan utilizado en su actividad empresarial o profesional.

En la prorrata general sólo se admite la deducción del I.G.I.C. soportado en la misma proporción que representen las operaciones con derecho a deducción frente a las totales del sujeto pasivo. (Así, si sólo el cincuenta por ciento de las operaciones realizadas por un empresario dan derecho a deducción, sólo podrá deducir el cincuenta por ciento del I.G.I.C. soportado).

Para determinar el porcentaje de prorrata basta una sencilla regla de tres:

Volumen total de operaciones \_\_\_\_\_ 100

Volumen de operaciones con derecho a deducción \_\_\_\_ PRORRATA

### **DE DONDE:**

$$\text{Prorrata} = \frac{\text{Volumen de Operaciones con derecho a deducción} \times 100}{\text{Volumen total de operaciones}}$$

### ***Ejemplo de prorrata general***

Un empresario se encuentra ante la siguiente situación:

1. Sus ventas totales ascienden a seiscientos mil euros, de las que únicamente trescientos mil corresponden a operaciones que dan derecho a deducción.

2. En sus adquisiciones soporta doce mil euros de I.G.I.C.

3. El I.G.I.C. correspondiente a sus ventas, que ha repercutido a sus clientes, es de dieciocho mil euros.

a) Cálculo del porcentaje de prorrata.

$$P = \frac{300.000 \times 100}{600.000} = 50\%$$

b) Determinación del I G I.C. a deducir.

Será el resultado de aplicar el porcentaje de prorrata (50%) sobre el I.G.I.C. soportado en el período (doce mil).

$$12.000 \times 50\% = 6.000$$

c) Liquidación

I.G.I.C. devengado 18.000

I.G.I.C. a deducir -6.000

I.G.I.C. a ingresar 12.000

***Procedimiento  
de aplicación  
de la prorrata  
general***

Cada año se comienza aplicando provisionalmente el porcentaje de prorrata del año anterior.

En la última liquidación de cada año se calcula la prorrata definitiva en función de las operaciones realizadas en el mismo.

La prorrata así hallada se aplicará al total I.G.I.C. soportado en el año, regularizando (si la prorrata definitiva es diferente de la provisional) la deducción provisional realizada en las declaraciones-liquidaciones de los periodos de liquidación anteriores.

B. Prorrata Especial.

***Prorrata  
especial***

Los sujetos pasivos que realizan actividades que no generan el derecho a la deducción, junto con otras que generan tal derecho, pueden optar, previa petición a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, por la aplicación de una modalidad de prorrata denominada prorrata especial. Esta prorrata puede ser de obligado cumplimiento cuando así le sea exigido por la Administración Tributaria Canaria, cuando se den los requisitos para ello.

Mediante esta prorrata se puede deducir el total del I.G.I.C. soportado en la adquisición de bienes y servicios que se utilicen exclusivamente en operaciones que originan el derecho a la deducción, a la vez que se imposibilita la deducción del total del I.G.I.C. soportado en la adquisición de bienes y servicios que se utilicen exclusivamente en operaciones que no originen derecho a deducción.

El I.G.I.C. soportado en la adquisición de bienes y servicios que se utilicen en común en operaciones que dan derecho a la deducción y en operaciones que no generan tal derecho, se deducirá en la proporción que respecto a este I.G.I.C. soportado represente el porcentaje de prorrata general.

***Sectores  
diferenciados  
de la  
actividad  
empresarial***

Si el empresario o profesional realiza varias actividades distintas esto es, con grupos diferentes en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (C.N.A.E.), es posible que deba aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas. Esta aplicación independiente significa calcular el porcentaje de la deducción en cada una de sus actividades por separado, como si se tratara de empresas diferentes.

Pero no basta que el sujeto pasivo realice actividades que tengan asignados grupos diferentes en la C.N.A.E. para aplicar con independencia el régimen de deducciones en cada una de ellas. Además es preciso que, calculando por separado la prorrata en cada una de las actividades distintas, tales porcentajes difieran entre sí en más de cincuenta puntos porcentuales.

La actividad principal, con las accesorias a la misma y las actividades económicas distintas cuyos porcentajes de deducción no difieran entre sí en más de cincuenta puntos porcentuales con el de aquella constituirán un solo sector diferenciado, con un porcentaje de deducción único.

Con independencia de lo expuesto, constituyen sectores diferenciados por disposiciones expresa de la ley las actividades acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura y ganadería, así como las realizadas por comerciantes minoristas, las operaciones con oro de inversión y las de arrendamiento financiero.

Cuando se adquieran bienes o servicios en común para varios sectores diferenciados, las cuotas soportadas se deducirán conforme a las normas de la prorrata general.

Aun existiendo varios sectores diferenciados, el sujeto pasivo deberá presentar una sola autoliquidación en cada período de liquidación.

### **RECUERDE:**

**Las exportaciones y las operaciones asimiladas a las mismas siempre dan derecho a deducción, aunque estén exentas del impuesto.**

## ***La devolución del impuesto***

### **Régimen general.**

Cuando a 31 de diciembre de cada año exista un saldo a favor del sujeto pasivo por haber superado el I.G.I.C. soportado al I.G.I.C. repercutido, el empresario o profesional podrá solicitar a la Administración Tributaria Canaria la devolución de ese saldo.

### **Devoluciones mensuales.**

Los empresarios o profesionales que realicen exportaciones u operaciones asimiladas, así como los que realicen de modo habitual determinadas actividades a tipo cero, podrán optar por la devolución mensual del I.G.I.C. que puedan haber soportado en exceso. Para ello deben cumplirse los siguientes requisitos: un volumen de las operaciones citadas por encima de 120.202,42 euros, e inscripción en el Registro de Exportadores y Otros Operadores Económicos a través de la declaración censal de modificación. Concretamente los exportadores tienen un límite cuantitativo en la devolución: la cantidad que resulte de aplicar el tipo impositivo general al valor de los bienes exportados en ese mismo período.

### **De viajeros.**

Los viajeros no residentes en las Islas Canarias tienen derecho, bajo determinadas condiciones, a la devolución del I.G.I.C. soportado en las adquisiciones realizadas en estos territorios.

### **De no establecidos.**

Los empresarios y profesionales no establecidos en Canarias podrán solicitar la devolución del I.G.I.C. soportado en las adquisiciones de bienes y servicios siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que habitualmente realicen operaciones sujetas al I.V.A. o tributo de análoga naturaleza.
- Que no realicen operaciones en Canarias, salvo determinadas excepciones.
- Y que nombren un representante si están establecidos fuera de la Comunidad Europea.



## DEVOLUCION EN EXPORTACIONES Y OPERACIONES ASIMILADAS:

### *EMPRESA X*

#### *Ejemplo 1*

RECIBE				ENTREGA			
Concepto	Precio	I.G.I.C. %	Cuota	Concepto	Precio	I.G.I.C. %	Cuota
Energía	12.000	2	240	Exportación	240.000	--	Exento
Materias primas	120.000	2	2.400				
Importaciones	24.000	5	1.200				
Ejecución de obra	30.000	5	1.500				
Transportes	6.000	2	120				
	192.000		5.460		240.000	--	Exento

liquidación 0  
-5.460  
 A DEVOLVER 5.460 Euros

### *EMPRESA X*

#### *Ejemplo 2*

RECIBE				ENTREGA			
Concepto	Precio	I.G.I.C. %	Cuota	Concepto	Precio	I.G.I.C. %	Cuota
Energía	12.000	2	240	Ventas	240.000	5	12.000
Materias primas	120.000	2	2.400	Exportación	30.000	--	Exento
Importaciones	24.000	5	1.200				
Ejecución de obra	30.000	5	1.500				
Transportes	6.000	2	120				
	192.000		5.460		270.000	--	12.000

liquidación 12.000  
-5.460  
 A INGRESAR 6.540 Euros

# OBLIGACIONES FORMALES A CARGO DEL CONTRIBUYENTE

Como se ha explicado, existen obligaciones instrumentales en relación con la obligación principal (que es la satisfacción del tributo) a cargo de los sujetos pasivos, y que contribuyen a la efectividad de la misma. Son obligaciones formales, que se desglosan en la siguiente enumeración:

- A. Presentar declaraciones censales relativas al comienzo, modificación o cese de las actividades que determinen su sujeción al impuesto (modelo 400).
- B. Expedir y entregar facturas o documentos equivalentes de sus operaciones y conservar copia de los mismos.
- C. Conservar las facturas y documentos sustitutivos recibidos de sus proveedores, durante el período de prescripción del tributo.
- D. Llevar los libros-registro exigidos por la normativa del I.G.I.C.: de facturas emitidas, de facturas recibidas y, en su caso, de bienes de inversión.
- E. Presentar periódicamente o a requerimiento de la Comunidad Autónoma de Canarias información relativa a las operaciones económicas con terceras personas: modelo 415.
- F. Presentar las declaraciones liquidaciones correspondientes a cada período de liquidación: modelos de autoliquidación periódica 410, 411, 420, 421 y 490, y el de declaración-liquidación ocasional, modelo 412.
- G. Darse de alta en el Registro Fiscal correspondiente.

**No olvide presentar sus declaraciones censales.**

**No olvide cumplimentar todos los requisitos de las facturas, de acuerdo con la normativa vigente.**

# LOS RÉGIMENES ESPECIALES DEL I.G.I.C.

Los regímenes especiales suponen un tratamiento específico (al margen del normal del impuesto), en favor de determinados sectores de actividad (agricultura y ganadería, comercio de bienes usados, agencias de viaje, comercio minorista importador, oro de inversión), o en favor de determinados tipos de empresas (pequeñas y medianas). La razón de un tratamiento singular de estas explotaciones es la conveniencia de facilitar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, por razón a las especialidades de estas actividades o al pequeño tamaño de las mismas.

## CUADRO RESUMEN

I.G.I.C. REGIMENES ESPECIALES	ACTIVIDADES U OPERACIONES A QUE SE REFIERE	CARÁCTER DE SU APLICACION	REQUISITOS
1. SIMPLIFICADO	Sectores de actividad determinados reglamentariamente (fabricación y prestación de servicios).	Automático salvo renuncia	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sujeto pasivo persona física o entidad en régimen de atribución de rentas en las que todos sus miembros sean personas físicas.</li> <li>• Nº de personas empleadas o vehículos afectos</li> <li>• Coordinación con régimen de estimación objetiva del I.R.P.F.</li> </ul>
2. AGRICULTURA Y GANADERIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Agrícolas y forestales</li> <li>• Ganadería (excepto la no vinculada al suelo).</li> <li>• Que los productos se comercialicen desde el lugar de explotación.</li> </ul>	Automático salvo renuncia para personas físicas. Opcional para personas jurídicas.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No transformación de los productos.</li> <li>• No mezcla de los productos con otros adquiridos de terceros.</li> </ul>
3. AGENCIAS DE VIAJES	Servicios de mediación prestados por determinadas agencias y touroperadores.	Obligatorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Que la agencia actúe en nombre propio adquiriendo bienes o servicios ajenos dentro de la C.E.</li> </ul>
4. BIENES USADOS Y OBJETOS DE ARTE, ANTIGÜEDADES Y OBJETOS DE COLECCIÓN.	Reventa mayorista de dichos bienes.	Opcional	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Condición general de comerciante no minorista.</li> </ul>
5. COMERCIANTE MINORISTA	Importaciones	Obligatorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Operaciones de importación sujetas y no exentas realizadas por minoristas.</li> </ul>
6. OPERACIONES CON ORO DE INVERSIÓN	Entregas, importaciones y mediación en nombre ajeno.	Obligatorio	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser fabricante o comerciante de oro de inversión, o bien comisionista.</li> </ul>

Las empresas cuyo titular sea una persona física o una entidad sin personalidad jurídica (en la que todos sus miembros sean personas físicas), que no superen, dependiendo de la actividad, una cifra máxima de empleados en el año o de número de vehículos cualquier día del año, que tampoco superen en el año natural y para determinadas operaciones un importe global de 450.759,08 Euros, y que se encuadren en los sectores económicos y las actividades empresariales fijadas reglamentariamente (ver cuadro adjunto), se encuentran acogidos, salvo que renuncien expresamente, a un “régimen simplificado”. Dicho régimen consiste en que la normativa fija directamente las cantidades de I.G.I.C. devengado a partir de la aplicación de unos índices o módulos aprobados por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias.

### **ACTIVIDADES QUE PUEDEN ACOGERSE AL REGIMEN SIMPLIFICADO:**

EPÍGRAFE I.A.E.	ACTIVIDAD ECONÓMICA
---	Servicios de cría, guarda y engorde de ganado
---	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario.
---	Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario.
---	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería
---	Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería
---	Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería
316.2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.
419.1	Industrias del pan y de la bollería
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas
423.9	Elaboración de papas fritas, palomitas de maíz y similares
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se realice mayoritariamente por encargo a terceros
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción
468	Industria del mueble de madera
474.1	Impresión de textos o imágenes

501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire)
504.2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire
504.4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos
505.5	Carpintería y cerrajería
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales
642.1, 2, 3	Elaboración de productos de charcutería por minoristas de carne en el propio establecimiento
642.5	Asado de pollos
644.1	Fabricación de pan especial y productos de pastelería, bollería, confitería y helados para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería
644.2	Fabricación de pan especial y productos de bollería para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería
644.3	Fabricación de productos de pastelería, bollería y confitería para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería
644.6	Elaboración de churrería y papas fritas para su venta en el propio establecimiento, y venta de lotería
647.1, 2 y 3	Vendedores de loterías
652.2 y 3	Vendedores de loterías
653.2	Instalación y reparación de aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como de muebles de cocina
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.
659.3	Servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones
659.4	Servicio de venta de tarjetas de transporte público, tarjetas de uso telefónico y otras similares, así como loterías
662.2	Vendedores de loterías
663.1	Elaboración de churrería y papas fritas para su venta en la propia instalación o vehículo
671.4	Restaurantes de dos tenedores y venta de lotería
671.5	Restaurantes de un tenedor y venta de lotería
672.1, 2 y 3	Cafeterías y venta de lotería
673.1	Cafés y bares de categoría especial y venta de lotería
673.2	Otros cafés y bares y venta de lotería
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos y venta de lotería
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías y venta de lotería
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas y venta de lotería
682	Servicio de hospedaje en hoteles y pensiones
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos
691.9	Reparación de calzado
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles antigüedades e instrumentos musicales)
692	Reparación de maquinaria industrial
699	Otras reparaciones n.c.o.p.

721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera
721.2	Transporte por autotaxis
722	Transporte de mercancías por carretera
751.5	Engrase y lavado de vehículos
757	Servicios de mudanzas
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero
972.2	Salones e institutos de belleza
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras

No obstante, a partir del 1 de enero de 2002, como consecuencia de la implantación del Anexo VI por parte de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, a los sectores de actividad señalados a continuación se les aplicará la cantidad de cero euros por unidad de módulo:

463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción
468	Industria del mueble de madera

Una vez hallado en enero de un año el I.G.I.C. devengado previsto para todo el año natural por aplicación de los módulos, en cada uno de los tres primeros trimestres se ingresa una cantidad a cuenta que se calcula por un porcentaje fijo aplicable al total I.G.I.C. devengado.

En la declaración-liquidación correspondiente al cuarto trimestre se calcula el I.G.I.C. devengado de acuerdo con los datos reales de los módulos del año transcurrido. A esa cantidad se le restan las cantidades ingresadas a cuenta en los tres primeros trimestres y se deduce la totalidad del I.G.I.C. soportado en el mismo ejercicio que esté documentado en facturas completas entregadas por los proveedores.

El régimen simplificado del I.G.I.C. está coordinado con el régimen de estimación objetiva del I.R.P.F., de suerte que por regla general los sujetos pasivos incluidos en uno también lo están en el otro. No supone exclusión del régimen simplificado la realización simultánea de operaciones exentas o a tipo cero del I.G.I.C., ni los arrendamientos de inmuebles.

Por lo que se refiere a las obligaciones formales es obligatorio presentar el alta censal, y conservar las facturas completas de los proveedores, llevar el libro-registro de facturas recibidas, y presentar autoliquidaciones en el modelo 421. Sólo es obligatorio emitir factura completa con repercusión separada del I.G.I.C. si el adquirente es sujeto pasivo de este Impuesto.

### ***Agricultura y ganadería***

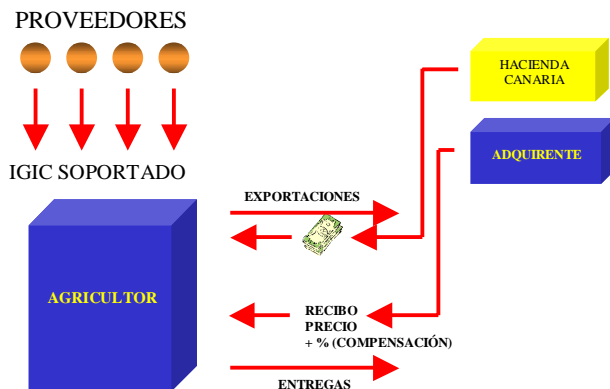
Este régimen será de aplicación, salvo renuncia al mismo, a los titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas que sean personas físicas o entidades sin personalidad jurídica. Para estos sujetos es causa de exclusión del régimen especial de la agricultura y ganadería del I.G.I.C. la renuncia al régimen de estimación objetiva del I.R.P.F. por cualquiera de sus actividades. Las sociedades mercantiles, las cooperativas y las sociedades agrarias de transformación titulares de explotaciones agrícolas, forestales o ganaderas están en principio excluidas de este régimen especial, pero pueden optar por su aplicación presentando una declaración censal de modificación (modelo 400).

Los sujetos pasivos acogidos a este régimen que sean personas físicas podrán renunciar a la exención recogida en el artículo 10.1.28 de la Ley del I.G.I.C. si no superan los 24.617,46 Euros de volumen anual de operaciones, o sucesivas revalorizaciones, a los efectos de que puedan percibir de los empresarios adquirentes de sus productos el reintegro de las compensaciones, de acuerdo con lo que se expresa en el siguiente párrafo. En el supuesto que desarrolle más actividades que las propias agrícolas, forestales o ganaderas, la renuncia a la exención también afectará a aquellas actividades.

El contenido básico de este régimen especial consiste en que los empresarios o profesionales que adquieran bienes o servicios accesorios a los sujetos acogidos a este régimen procederán a abonar a éstos, junto con el precio correspondiente a la venta, una compensación que será el resultado de aplicar un porcentaje del 1 por 100 sobre el precio de venta. Dicha compensación tiene como objetivo resarcir al agricultor o ganadero por el I.G.I.C. soportado en las adquisiciones de bienes y servicios destinados a su actividad.

La operación se formalizará por el adquirente mediante un recibo expedido por él mismo y firmado por el agricultor o ganadero, lo que le permitirá deducirse dicha compensación como mayor I.G.I.C. soportado.

En el supuesto de que los acogidos a este régimen especial exporten sus productos, será la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio quien abone la compensación.





## ***Agencias de viajes***

Para respetar la peculiaridad de las actividades de agencias de viajes se establece, con carácter obligatorio para las mismas y siempre que actúen en nombre propio respecto del viajero y utilicen en la realización del viaje exclusivamente bienes entregados o servicios prestados por otros empresarios o profesionales.

A efectos de este régimen especial se consideran viajes los servicios de alojamiento y transporte prestados conjuntamente o por separado, con o sin otros de carácter complementario.

En este régimen especial, el organizador de un viaje descuenta del precio total cobrado al viajero todos los gastos en que haya incurrido para realizarlo que correspondan a entregas de bienes y prestaciones de servicios realizados en el ámbito de la Comunidad Autónoma por terceros (hoteles, transportistas, etc.) en beneficio directo del viajero, impuestos incluidos. En el margen bruto así obtenido se entiende incluido el I.G.I.C. al tipo general del 5 por 100.

Este régimen especial no es de aplicación a las ventas al público efectuados por agencias minoristas de viajes organizados por agencias mayoristas. En este contexto la expresión "minorista" nada tiene que ver con la exención del artículo 10.1.27 de la Ley.

Asimismo, están exentos del Impuesto los servicios prestados por las agencias de viajes cuando las entregas de bienes o prestaciones de servicios, adquiridos en beneficio del viajero y utilizados para realizar el viaje, se efectúen fuera de las Islas Canarias. En caso de que las mencionadas entregas de bienes o prestaciones de servicios se realicen parcialmente en el territorio de las Islas, sólo gozará de exención la parte de la prestación del servicio de la agencia correspondiente a las efectuadas fuera de Canarias.

SERVICIOS DE AVIÓN, HOTEL, GUÍAS, ... EFECTUADOS EN CANARIAS



SERVICIOS 800 IMPS. INCLUIDOS

AGENCIA DE VIAJE



SERVICIOS 1.000 IGIC INCLUIDO

VIAJERO

BASE IMPONIBLE: 1.000 - 800 = 200 MARGEN BRUTO

$$\frac{200}{1,05} = 190,48$$

BASE IMPONIBLE; CUOTA IGIC = 9,52

### ***Comerciantes minoristas***

Los sujetos pasivos que tengan la condición de comerciante minorista deberán abonar un recargo cuando importen productos directamente y esta importación se halle sujeta sin exención. Este recargo se cifra aproximadamente en un 10 por 100 de la cuota de I.G.I.C. a la importación del producto a que se refiera.

La única obligación formal que compete a los sujetos pasivos en el seno de este régimen es la expedición y entrega a todos sus clientes de factura o documento sustitutivo, en lo que en todo caso se consignará claramente la expresión “Comerciante Minorista”. Esta obligación es común a todos los comerciantes minoristas, y es por tanto exigible a aquellos que, por no realizar importaciones, están fuera de este régimen especial.

## ***Oro de inversión***

El contenido esencial de este régimen, aplicable desde el día 1 de enero de 1 año 2000, es la exención en las entregas e importaciones de oro de inversión, así como los servicios de mediación en nombre y por cuenta ajena en estas operaciones.

El oro de inversión es oro que sirve de base a operaciones financieras y que se presenta, ya en lingotes o láminas (con pureza superior a 995 milésimas) con pesos tasados, ya monedas (más de 900 milésimas) específicamente relacionadas en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Cuando el oro de inversión se entregue por fabricantes en Canarias, estas entregas exentas del I.G.I.C. darán derecho a la deducción de las cuotas soportadas por el propio fabricante.

## ***Otros regímenes especiales***

Existen además otros dos regímenes especiales:

### **1. Bienes usados:**

Se aplica sólo a bienes muebles usados y reutilizables adquiridos sin tributación del I.G.I.C. por empresarios que habitualmente transmiten bienes usados.

No se aplica:

- Si la operación de adquisición estaba gravada por el I.G.I.C.
- Si los bienes se importaron por el acogido a este régimen.
- Si los bienes se utilizan, renuevan o transforman por el acogido a este régimen.
- A los residuos y materiales de recuperación, envases y embalajes.
- A los integrados por piezas o metales preciosos o perlas naturales o cultivadas.

Su especialidad consiste, o bien en la reducción de la base imponible en la venta por el comerciante a un 30 por 100 de la contraprestación, o bien en determinar la base imponible por diferencias entre el precio de venta y el de compra, siempre

que no sea inferior al 20 por 100 de la contraprestación de la transmisión.

## **2. Objetos de arte, antigüedades y objetos de colección:**

El régimen es el mismo, en su contenido, que el de bienes usados. Sólo es preciso identificar los objetos:

- Objetos de arte: pinturas y dibujos a mano o por procedimientos manuales, esculturas originales, grabados, estampas y litografías originales.
- Antigüedades: muebles con más de cien años no modificados o reparados en dicho tiempo.
- Colección: objetos relevantes por su interés arqueológico, histórico, etnográfico, paleontológico, zoológico, botánico, mineralógico, numismático o filatélico.

Estos dos regímenes especiales son de escasa aplicación práctica en el I.G.I.C. debido a que los sujetos pasivos que desarrollan tales actividades tienen por lo general la condición de comerciantes minoristas y están, por tanto, exentos del I.G.I.C. en sus entregas.

## RECUERDE: EL I.G.I.C.

- A. Es un impuesto sobre el consumo, pero en Canarias sólo o lo va a gravar parcialmente al existir una exención en la última fase de la distribución de los bienes en el interior de las islas.
- B. Es un tributo neutral en el comercio interior, al permitir, por una parte, recuperar las cuotas soportadas a través del mecanismo de la deducción, y por otra parte, trasladar a la siguiente fase el I.G.I.C. devengado a través del mecanismo de la repercusión. Con ello este tributo no se convierte en un coste para las empresas.
- C. Es un tributo neutral en el comercio exterior al exonerar de pago las exportaciones y permitir la deducción o devolución en su caso, de las cuotas soportadas, posibilitando por tanto, exportar sin carga fiscal por este impuesto.
- D. Tiene una incidencia positiva en la inversión empresarial porque permite la inmediata deducción del I.G.I.C. soportado en la adquisición de los bienes de inversión cuando no opera la exención por la entrega de los mismos.
- E. Es un impuesto que se devenga operación por operación, pero que debe autoliquidarse periódicamente (mensual o trimestralmente) por parte de los empresarios y profesionales obligados.
- F. Permite simplificar la gestión del tributo a determinadas empresas por su especialidad o tamaño, a través del mecanismo de los regímenes especiales del Impuesto.
- G. Es un instrumento eficaz en la lucha contra el fraude fiscal, ya que los propios empresarios o profesionales son los primeros interesados en que sus adquisiciones se efectúen conforme a las previsiones del impuesto, ya que en otro caso perderán el derecho a deducir.
- H. Simplifica y moderniza la imposición indirecta en Canarias al integrar en un único impuesto la anteriormente existente, incorporando a la vez, con un claro diferencial fiscal respecto de la imposición indirecta vigente en el resto de Europa, una figura tributaria moderna y de amplia implantación en el mundo.

# ANEXO DE CONSULTAS MÁS FRECUENTES RELATIVAS AL I.G.I.C.

## EXENCIONES

- **Arrendamientos de apartamentos turísticos a entidades explotadoras.**

La cesión de apartamentos turísticos situados en Canarias por parte de su propietario a la empresa que a su vez arrienda a tour-operadores está sujeta y no exenta del I.G.I.C. al tipo general del 5 por 100, si bien podría quedar exenta si la titularidad fuera de una persona física individual que no superara el límite de volumen de operaciones previsto para cada año según dispone el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991.

También está siempre sujeto y no exento del I.G.I.C. el arrendamiento de los apartamentos turísticos por parte de la empresa cesionaria a los tour-operadores.

- **Exención de los comerciantes minoristas.**

La exención regulada en el artículo 10.1.27 de la Ley 20/1991, relativa a las entregas realizadas por comerciantes minoristas, resulta de obligatoria aplicación cuando concurren los requisitos exigidos para ello, es decir, que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de transformación y que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o a la Seguridad Social, efectuadas durante el año precedente, hubiera excedido del 70 por 100 del total de las realizadas.

El comerciante minorista, mientras tenga esta condición, no está obligado a repercutir I.G.I.C. alguno, si bien está obligado a consignar en las facturas o documentos equivalentes que emita su condición de comerciante minorista. También tiene la obligación de soportar las cuotas del I.G.I.C. que se le haya repercutido, dado que la posible exención sólo opera en relación a las entregas de bienes que realice el sujeto pasivo, pero no a las adquisiciones de

bienes o prestaciones de servicios que le efectúen otros empresarios o profesionales.

Otra consideración importante es que no se puede pasar de mayorista a minorista o al revés, durante el año en curso, sino que la modificación correspondiente solamente se puede efectuar durante el mes de enero del año siguiente mediante la oportuna declaración censal de modificación (modelo 400).

- **Franquicia del impuesto: arrendamiento de local comercial por sociedad de gananciales.**

La exención del apartado 28º del número 1 del artículo 10 de la Ley 20/1991 sólo opera cuando el sujeto pasivo es una persona física. No es tal el sujeto pasivo cuando el local comercial es común a ambos cónyuges, ya sea por su carácter ganancial, ya sea por la existencia de una comunidad de bienes ordinaria entre los cónyuges. En estos concretos supuestos el sujeto pasivo es la entidad sin personalidad jurídica (cfr. artículo 19, número 2, de la Ley 20/1991) titular del bien puesto en explotación, esto es, la sociedad de gananciales o la comunidad de bienes, respectivamente. Dado que en ninguno de los dos casos el sujeto pasivo es una persona física, no es de aplicación el referido artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991.

- **Intermediación en operaciones comerciales íntegramente desarrolladas fuera de las Islas Canarias.**

Si el intermediario canario percibe una comisión por cada transacción realizada fuera de Canarias, su mediación está sujeta al I.G.I.C. pero exenta en virtud del artículo 11.6 de la Ley 20/1991.

Si, por el contrario el mediador canario, por ejemplo un agente comercial, se limita a poner en contacto al empresario exterior con posibles clientes establecidos en Canarias, recibiendo a cambio una comisión con independencia de que se lleguen a consumir o no operaciones fuera de Canarias, esa mediación profesional está sujeta y no exenta del I.G.I.C., al tipo general de 5 por 100.

- **Artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. Servicios de telecomunicación.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, los servicios de telecomunicación, excepto los de difusión, que se presten en Canarias estarán exentos del I.G.I.C., con derecho a la deducción de las cuotas soportadas, en los términos previstos por el artículo 29 de la Ley 20/1991.

Se entenderán efectuados en las Islas Canarias los servicios telefónicos y telegráficos y, en general, las comunicaciones que se inicien en dicho territorio, en virtud de las letras b) y d) del apartado 4º, número 2, del artículo 17 de la Ley 20/1991, por ejemplo los servicios telefónicos prestados en un locutorio, utilización del teléfono por los usuarios en Canarias. No se extiende la exención a los servicios de arrendamiento para la instalación de teléfonos, ya que no se incluye en ninguno de los supuestos de exención del artículo 10 de la Ley 20/1991, ni en ninguna otra norma aplicable al impuesto.

**• Artículo 25 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias . Incentivos a la inversión.**

Estarán exentas del Impuesto General Indirecto Canario las adquisiciones que tengan la condición de bienes de inversión para las sociedades domiciliadas en Canarias o que actúen en el ámbito territorial de Canarias mediante establecimiento permanente, que sean de nueva creación o que, ya constituidas, realicen una ampliación de capital, amplíen, modernicen o trasladen sus instalaciones, durante un período de tres años a partir del otorgamiento de la escritura pública de constitución o de ampliación de capital con derecho a la deducción de las cuotas soportadas en los términos previstos en el artículo 29 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, así como las importaciones de bienes de inversión efectuadas por dichas sociedades.

Por tanto, el artículo 25 de la Ley 19/1994, no exonera del I.G.I.C. a las sociedades de nueva creación, sino que deja exentas ciertas entregas e importaciones de bienes cuyos destinatarios son dichas empresas.

Son sociedades a efectos de este artículo las siguientes entidades con personalidad jurídica: sociedad anónima, sociedad limitada, sociedad colectiva, sociedad comanditaria simple, sociedad comanditaria por acciones, sociedad cooperativa, sociedad de garantía recíproca, Agrupación de Interés Económico, Entidades de Previsión Social, Mutuas de Seguros y Cajas de Ahorros.

En ningún caso será aplicable a las personas físicas, ni a las entidades sin personalidad jurídica a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

El periodo de operatividad de la exención del I.G.I.C. por las entregas o importaciones de bienes de inversión, es el de tres años a contar desde la constitución de la sociedad receptora o bien desde la fecha de escritura pública de ampliación de capital.

Así mismo, destacar que no es necesario que se comunique a la Administración la adquisiciones de bienes de inversión, sino que la sociedad adquirente y previamente a la entrega, deberá entregar a la transmitente una



declaración en la que identifique los bienes de inversión y manifieste la concurrencia de los requisitos de la exención previstos en este artículo. En el supuesto de importaciones, la sociedad importadora deberá aportar con la declaración de importación la documentación acreditativa de los mismos.

A los efectos del I.G.I.C. se considerarán como bienes de inversión (artículo 40.8 y 9 de la Ley 20/1991) los bienes corporales, muebles, semovientes o inmuebles que por su naturaleza y función están normalmente destinados a ser utilizados por un período de tiempo superior a un año como instrumentos de trabajo o medios de explotación.

No tendrán, a estos efectos, la consideración de bienes de inversión:

- Los accesorios y piezas de recambio adquiridos para la reparación de los bienes de inversión utilizados por el sujeto pasivo.
- Las ejecuciones de obra para la reparación de otros bienes de inversión.
- Los envases y embalajes, aunque sean susceptibles de reutilización.
- Las ropas utilizadas para el trabajo por los sujetos pasivos o el personal dependiente.
- Cualquier otro bien cuyo valor de adquisición sea inferior a 500.000 pesetas.

Cabe destacar por tanto, que la calificación de bien de inversión debe venir referida al adquirente de los mismos, y nunca respecto de quien entrega el bien, y que debe tratarse de entregas de bienes, y en ningún caso a las prestaciones de servicios ligadas al asesoramiento o la instalación o montaje de los bienes entregados.

Tampoco estará exento del I.G.I.C. el arrendamiento o arrendamiento financiero de bienes de inversión, salvo en este último caso desde que el arrendatario ejercite la opción de compra o se comprometa a ejercerlo o desde el momento que se formalice la cláusula vinculante de transferencia de propiedad.

También hay que hacer constar la consideración unitaria de un bien de inversión, respecto de aquellos bienes constituidos por elementos separables pero que están adaptados o se adaptan mediante operaciones de montaje y ensamblaje para constituir una unidad funcional, si se dan las siguientes condiciones:

a) La entrega de los elementos separados debe ser a través de una sola operación y la expedición de una sola factura y su importe supere la cuantía de 500.000 pesetas.

b) En ningún caso, tendrá la consideración de bien de inversión la entrega de elementos separados, aunque su importe global supere las 500.000 pesetas, cuando se ha producido entregas parciales anteriores, dado que esta entrega está considerada como un hecho imponible diferente a la primera entrega y prevalece el criterio de unicidad del bien de inversión. En este caso, las entregas parciales anteriores perderán su condición de bien de inversión y el transmitente estará obligado a la repercusión del I.G.I.C. al tipo impositivo correspondiente.

c) El adquirente deberá tener en su posesión un proyecto técnico de instalación que podrá ser exigido por el transmitente para la confirmación de su consideración como bien de inversión.

## **CONCEPTO DE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

A los efectos de este Impuesto, se considerará establecimiento permanente cualquier lugar fijo de negocios donde el sujeto pasivo realice actividades empresariales o profesionales.

El establecimiento permanente en las Islas Canarias supone para el empresario la obligación de darse de alta en el censo del I.G.I.C. y cumplir las demás obligaciones respecto de la gestión y liquidación del Impuesto.

En particular tendrán esta consideración la sede de dirección, sucursales, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, almacenes, tiendas y, en general, las agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre y por cuenta del sujeto pasivo. Incluso se consideran establecimiento permanente las obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de doce meses.

La existencia o no de personal es irrelevante, en cuanto las actividades empresariales o profesionales implican la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, como puede ser el arrendamiento de locales de negocio o de apartamentos turísticos que, situados en las Islas Canarias, se cedan en arrendamiento por tener éstos la consideración de establecimiento permanente.

## **SUJETO PASIVO**

• **Inversión del sujeto pasivo en las entregas de bienes y prestaciones de servicios.**

Son sujetos pasivos del Impuesto:

1. Con carácter general, las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto.

2. Excepcionalmente, se invierte la condición de sujeto pasivo en los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas a gravamen, cuando los mismos se efectúen por personas o entidades no establecidas en las Islas Canarias (ver consulta de concepto de establecimiento permanente).

Ello conllevará que el empresario o profesional radicado en Canarias deba emitir un documento equivalente a la factura, con serie especial de numeración, que contenga los datos contenidos en el art. 3º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, e incluir esa cuota de I.G.I.C. entre las devengadas en ese periodo de liquidación. A partir del periodo de liquidación siguiente, ya podrá deducir la cuota autorrepercutida e ingresada, en función de su prorrata de deducción.

- **Operaciones realizadas a favor de entes públicos.**

Cuando un empresario o profesional contrata con un ente público para entregarle bienes o prestarle servicios, en las propuestas económicas que realice se entiende siempre incluido el I.G.I.C. No obstante, una vez realizada la entrega o prestación, en la factura que emita el empresario o profesional debe repercutir separadamente el impuesto.

## **REGÍMENES ESPECIALES**

- **Características más destacadas del Régimen Especial Simplificado.**

- \* **Ambito subjetivo de aplicación:**

- Personas físicas.

- Entidades en régimen de atribución de rentas en el I.R.P.F. (sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica del artículo 33 de la Ley General Tributaria).

**\* Ambito objetivo de aplicación:**

- Que desarrollen con habitualidad y exclusivamente cualquiera de las actividades económicas incluidas en el ámbito objetivo del Régimen Especial Simplificado que aparecen en la Orden por la que se aprueban los índices y módulos del régimen simplificado, según los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas, y que le sea aplicable el régimen de estimación objetiva en I.R.P.F., salvo que estén exentas por el artículo 10, número 1, apartados 27º(comerciantes minoristas) y 28º(personas físicas) del I.G.I.C.

- Que no se superen los límites y magnitudes que se determinen por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio para cada año inmediato posterior.

**\* Requisitos para su aplicación:**

- Cumpliendo los requisitos subjetivos y objetivos, su aplicación es automática, salvo renuncia.

- Se ejercita la opción al tiempo de presentar la declaración censal de comienzo o mediante la declaración censal de modificación (modelo 400).

- La renuncia a la aplicación de los regímenes especiales simplificado y de la agricultura y ganadería en el I.G.I.C. supondrá la renuncia al régimen de estimación objetiva en el I.R.P.F. para todas las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el sujeto pasivo.

- Asimismo, la renuncia al régimen de estimación objetiva del I.R.P.F. supondrá la renuncia a los citados regímenes especiales en el I.G.I.C.

- La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años a contar desde el día 1 de enero del primer año en que aquélla surta efectos.

**\* Incompatibilidades:**

- Es un régimen incompatible con los demás regímenes del I.G.I.C., excepto:

Las actividades acogidas al régimen especial de la Agricultura y ganadería, de comerciantes minoristas, las exentas en virtud del artículo 10.1 de la Ley 20/1991(exenciones en operaciones interiores), las operaciones a tipo cero y los arrendamientos de bienes inmuebles, que no supongan el desarrollo de una actividad empresarial a efectos del I.R.P.F. (que exista local donde se lleva a cabo la gestión y al menos una persona contratada).

### **\* Exclusión del Régimen Simplificado:**

- Haber superado los límites y magnitudes que para cada actividad determina la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

- Haber superado en un año natural para determinadas actividades que operen sobre el volumen de operaciones realizadas, un importe global de **450.759,08 Euros**.

- Por alteración normativa del ámbito objetivo de aplicación del mismo.

- Haber quedado excluido de la aplicación del régimen de estimación objetiva en I.R.P.F.

- Realizar actividades no compatibles con el régimen especial simplificado.

- No superar en un año natural el límite previsto en el artículo 10.1.28 de la Ley 20/1991, en el caso de las personas físicas.

### **\* Deberes Registrales:**

- Están obligados a llevar el libro registro de facturas recibidas.

- Están obligados a llevar el libro registro de bienes de inversión, para los bienes que utilicen en común en varios sectores diferenciados de la actividad.

- Emitir facturas o documentos equivalentes a los clientes y conservar copia de las mismas.

- Conservar las facturas recibidas de los proveedores.

- Presentar declaraciones liquidaciones trimestrales (modelo 421), declaraciones resúmenes anuales (modelo 425).